

FLOREZ CONSULTORES ASESORES

CRA 78C No. 79B-31 BARRANQUILLA
TEL. 3558589 - 3789060 - 3013435 TELEFAX. 3552626
Cel. 300 8373003 - 313 4198094 - 316 2534981
Email: abogados@florezconsultores.com

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEXTA DE DECISION CIVIL FAMILIA
Atn. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega.
Magistrado Ponente.
Ciudad.

REF.	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DE	WILFRIDO ALVAREZ LAGUNA C.C. 92.515.033
CONTRA	RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
Rad.	08001-31-03-002-2006-00140-01

RECURSO DE REPOSICION

GLORIA FLOREZ FLOREZ, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra **auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por estado 182 del 02 de diciembre de 2020**, con fundamento en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante la providencia antes citada la sala de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resuelve:

Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el pago del arancel judicial, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 2° del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, so pena de tener por desistida la actuación, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

2. De acuerdo con la providencia anterior, se observa que el Honorable Tribunal esta concediendo por segunda vez un término a la parte interesada (Demandante), para la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta la queja.
3. Basa la anterior decisión en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el cual hace referencia a una de las causales del desistimiento tácito, lo cual no se aplica en el presente caso, ya que mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 publicada en estado No. 131 del 15 de septiembre de 2020, el honorable Tribunal resolvió el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la parte demandante en el cual se le concedió termino para el pago de aranceles, tal como lo indicó en la parte resolutive:

1. *NO REPONER el auto de fecha 20 de agosto de 2020 proferido por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.*
2. *Para efectos de tramitar el recurso de queja, ORDÉNESE la reproducción digital del cuaderno principal de primera instancia y del cuaderno de segunda instancia. **Para tales efectos el interesado deberá realizar el pago del arancel judicial dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia**, de conformidad con la disposición establecida en*

el artículo 2° del ACUERDO PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

4. El Inciso 2do del artículo 353 del C.G.P., establece tramite respecto a la queja cuando se deniega el recurso de reposición contra auto que niega un recurso.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5. Tal como lo indica el artículo anterior para la reproducción de copias se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Tramite que se encuentra consagrado en el inciso 2do del artículo 324 del CGP, el cual indica:

"...el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes..." (Negrillas y subrayo fuera de texto)

6. De tal forma lo indicó la Honorable Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, donde se le concedió el termino a la parte demandante para que cancelara las expensas. Lo cual a la fecha después de casi 3 meses aun no lo ha realizado.
7. Con extrañeza observamos como el Honorable Tribunal de manera inequívoca mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020 publicada por estado No. 182 del 02 de diciembre de 2020, concede un nuevo termino para el pago de las expensas, cuando debió en acuerdo con el inciso 2° del Art. 324 del CGP, declarar desierto el Recurso de Queja, puesto que la parte demandante no cumplió con la carga procesal, mostrando el desinterés de continuar con recurso interpuesto.

PRETENSIONES

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosamente:

1. Se sirva REVOCAR el auto de fecha 01 de diciembre de 2020 publicado por estado No. 182 del 02 de diciembre de 2020.
2. En su lugar DECLARAR desierta la Queja interpuesta por la parte demandante, al no cancelar dentro del termino previsto las expensas y/o aranceles para la reproducción de copias, fin surtir la queja ante el superior.

De la Honorable magistrada,

Atentamente,


GLORIA FLOREZ FLOREZ
C.C. No. 41.697.939 de Bogotá D.C.
T.P. 38.438 del C.S. de la J.
Apoderada principal ARL COLMENA S.A.

Abog. Sustanciadora. Julia Badillo Marín.